000657/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. I. c/ C., J. A., T., G. V. y T., D. H. s/ Prepara vía Ejecutiva", Expte. N° 657/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3, por haber interpuesto el recurrente a fs. 69 y vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia obrante a fs. 68.

I.- En su memoria refiere que el juez ante el pedido de sentencia remite a lo informado a fs. 63 de autos. Sostiene que el mentado informe es inocuo y no obsta al dictado de la sentencia dado que el carácter del domicilio en el cual se diligenció el mandamiento de fs. 51/52 respecto del codemandado D. H. T. es especial, contractual, constituido tal como consta en el mandamiento respectivo. Considera que resulta indiferente que el demandado viva o no, se encuentre presente o no en dicho domicilio, dado que se pactó que en él serían válidas todas las notificaciones. Argumenta que por tal motivo así se redactó el mandamiento y el oficial de justicia practicó la intimación de pago conforme surge de la diligencia obrante a fs. 52.

II.- De la constancias de la causa surge que, a fs. 29 el juez a quo ordenó librar mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate contra los ejecutados. A fs. 46 vta. obra informe del oficial notificador que indica que el mandamiento dirigido al Sr. D. H. T., se devuelve sin diligenciar, en tanto al constituirse en el domicilio indicado, S. M. N° XXX, pudo constatar que esa numeración corresponde a un edificio

que posee 4 departamentos individualizados con las letras X, X, X, y X, no pudiendo individualizar en cual de los departamentos debe practicarse la intimación. Mediante escrito glosado a fs. 47 la actora precisó el domicilio contractual y denunció el sito en calle S. M. N° XXX dpto. "X". Conforme surge de fs. 52 en el acto de intimación en dicho domicilio, el Dr. G. manifestó que desconoce a la persona demandada e informó que en ese domicilio funciona el estudio jurídico G.R. hace más de 12 años, pero en atención al carácter del domicilio se procedió a dejar la intimación. A fs. 63 el Dr. G. G. devuelvió el mandamiento N° XXX/XXXX que le fuera dejado, en tanto el domicilio en él constituido resulta apócrifo. La actora a fs. 67 solicitó se dicte sentencia. El magistrado de grado resolvió a fs. 68: (…)"Atento las constancias de fs. 63, a los solicitado oportunamente".

La recurrente se alzó contra dicha resolución e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, rechazado el primero fue concedida la apelación en relación y con efecto suspensivo.

III.- Cabe precisar en primer lugar que reiteradamente esta Cámara ha sostenido que "El Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (…)" (Colombo: Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276).

Corresponde entonces al tribunal de alzada examinar si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, si este ha sido deducido en tiempo hábil, si la resolución impugnada es apelable y si el recurso ha sido bien o mal otorgado, en tanto no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del juez de grado.

Se advierte que el recurso otorgado a fs. 70 debe ser considerado mal concedido toda vez que, la resolución cuestionada resulta inapelable en atención a lo prescripto por el art. 244 inc.3 CPCyCCh.

El mencionado artículo dispone que las providencias simples solo son apelables cuando causan un gravamen que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, lo que no ocurre en el caso, toda vez que el magistrado de grado, dispuso diferir el dictado de la sentencia a una oportunidad procesal ulterior, sin denegar definitivamente lo peticionado.

Al respecto ya hemos señalado que aquellas providencias que nada deciden, o que postergan la resolución sin denegar lo peticionado, en principio no causan agravio, y por ende, no resultan apelables. (CNCiv, Sala D, 17/10/83, LL, 1984-A-431).

Cabe agregar que si bien esta premisa puede ceder ante la presencia de un agravio insuceptible de reparación por vía de la sentencia, este extremo no se satisface en autos, en tanto la recurrente no indica la existencia del gravamen o perjuicio concreto y cierto sufrido a causa de la decisión cuestionada.

A mayor argumento, la doctrina mayoritaria sostiene que resulta irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le

produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, T I pag.400), pues éste constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, careciendo de legitimación para recurrir, aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto.

IV.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 69 vta y concedido a fs. 70.

2) Sin costas en la alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara